



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00604
RADICADO N° 2020-00108

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión de las contestaciones de los llamamientos en garantía y acerca de la admisión de los llamamientos realizados por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío de notificación del llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el día 16 de octubre de 2020, por lo que en los términos del Decreto 806 de 2020, contaba con el término de 10 días para dar respuesta al llamamiento, término que empieza a contar 2 días después del envío del mensaje de datos con la notificación. Así las cosas, la llamada en garantía debía dar respuesta antes del 4 de noviembre de 2020, sin embargo, la respuesta fue allegada al canal digital del despacho el día 6 de noviembre de 2020, lo que significa que fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA, y en esos términos se dará por NO CONTESTADO el llamamiento.

En vista que la respuesta allegada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. se ajusta a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se da por contestada.

Así mismo teniendo en cuenta que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. solicita el llamamiento en garantía de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S., se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que

RADICADO N°. 2020-00178-00

tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base en lo expuesto por la sociedad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las sociedades llamadas en garantía se encuentran vinculadas al proceso en calidad de demandadas, se ordena su notificación para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación por estados.

Se INCORPORAN respuestas a derechos de petición allegados por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., mismo que fueron allegados al canal digital del despacho.

Teniendo en cuenta que la presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y apelación, y en virtud del principio de economía procesal, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se procederá a resolver los presentados por los apoderados de las sociedades demandadas y de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – DAR POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO – DAR POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de las sociedades CARVAJAL

RADICADO N°. 2020-00178-00
TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S.,
por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO – ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S., para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. JUAN FERNANDO SERNA MAYA para que represente los intereses de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

SEXTO – INDICAR que una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se procederá a resolver los presentados por los apoderados de las sociedades demandadas y de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., tal como se explicó en la parte motiva.

SÉPTIMO – INCORPORAR respuestas a derechos de petición allegados por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., mismo que fueron allegados al canal digital del despacho.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 157
hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

RADICADO N°. 2020-00178-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b00bba0fad4a96996db65a248960c82d1fd61bef2d05129ecc35b935f0af3b

Documento generado en 09/12/2020 04:36:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>